

pectiva de esta Secretaría, que supuesto que ambos giros están bajo una misma direccion, girando el mismo capital, situados en un local y aun con la especialidad de estar impulsados sus trabajos por un mismo motor, no les es obligatorio llevar por separado la contabilidad, pues que la libertad de ramos á que pueda aplicarse un capital en giro, no está coartada en manera alguna, por la fraccion 90 del art. 4º de la ley de 23 de Marzo de 1876, y que en consecuencia no han incurrido Vdes. en la multa que se les impuso, por no ser aplicables las disposiciones de esta Secretaría sobre sucursales de negociaciones principales.—“Libertad en la Constitucion. México, Abril 2 de 1878.—“Romero.—“A los Sres. P. Munguía é hijos.—“Presentes.—“Calle

que en vista de las circunstancias y prelacion de sus créditos juzguen conveniente: todo bajo las penas que establece el artículo siguiente.—“Art. 849. Ningun acreedor por privilegiado que sea puede hacer un convenio particular con el fallido, y si lo hiciere, será nulo y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga sobre la quiebra; y el fallido será calificado de culpable.—“Art. 850. El convenio solo puede reclamarse: primero, por defecto de las formas prescritas para la convocacion, deliberacion ó decision de las juntas: segundo, por colusion entre el fallido y algun acreedor concurrente para votar en favor del convenio: tercero, por falta de legitimidad de alguna de las personas que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.—“Art. 851. Las oposiciones que se hicieren al convenio, se interpondrán en los ocho dias siguientes al en que se hubiere celebrado por todo término: y en otro igual se sustanciarán y decidirán en juicio verbal con audiencia del fallido y de los Síndicos, admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia. Las apelaciones se decidirán en la misma forma y dentro de igual término, contado desde que se reciba la acta del juicio.—“Art. 852. Ningun convenio obligará sin haber tenido la aprobacion judicial, que debe concederse ó negarse dentro de ocho dias, contados desde el dia en que se celebre el convenio. Si durante este término se hubieren deducido oposiciones, el Tribunal decidirá sobre la oposicion y sobre la aprobacion en una misma sentencia.—“Art. 853. No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil, deferirá el Tribunal á su aprobacion, á menos que resulte contravencion manifiesta á las reglas prescritas en esta ley para su celebracion, ó que el fallido se halle en alguno de los casos del art. 844.—“Art. 854. Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores, ya sean reconocidos ó no reconocidos, presentes ó ausentes, y aun para los que se hallen fuera del territorio de la República. Los Síndicos procederán, desde luego, á hacer entrega al fallido, por ante el Tribunal, de los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole cuenta de su administracion en los quince dias siguientes. En caso de contestacion sobre las cuentas, usarán las partes de su derecho por separado, ante el Tribunal de la quiebra.—“Art. 855. No se admitirá recurso alguno del auto de aprobacion del convenio, cuando no se hubiere hecho oposicion en el tiempo señalado en el art. 851, sino el de rescision ante el mismo Tribunal por causa de dolo descubierto despues de la aprobacion y que resulte de la disimulacion del activo ó de la exageracion del pasivo. El juicio de rescision es verbal, como el de oposicion, y de igual duracion.—“Art. 856. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al fallido, aun cuando éste venga á mejor fortuna ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra; á menos que no se hubiese hecho pacto expreso en contrario.—“Art. 857. Si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de union. Y en vista del estado de la administracion presentado por los Síndicos provisionales segun el artículo 841, deliberarán en

de la Merced, 8.” [“Djario Oficial núm. 83 de 6 de Abril de 1878].

43. Circ. de 3 de Abril de 1878. Estampilla con que se legalizarán los nombramientos de Sargentos, que disfruten más de 300 pesos anuales.—“Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—“Departamento de Estado Mayor.—“Detall.—“Mesa 1ª.—“Circular.—“Ha dispuesto el Ciudadano Presidente de la República, que los Jefes de los Cuerpos del Ejército, al recibir aprobados por éste Ministerio los nombramientos que propongan de Sargentos que disfruten por haber más de trescientos pesos anuales, cuiden de que sean legalizados con la estampilla que les corresponde, conforme á la fraccion 6ª del artícu-

junta y decidirán por mayoría de votos, computada segun lo prevenido en el artículo 772, sobre el reemplazo de los Síndicos provisionales. Los acreedores con título de dominio, los hipotecatarios con hipoteca especial registrada, y los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio, tendrán voz y voto en esta deliberacion.—“Art. 858. Los nuevos Síndicos que se nombren, y que no podrán pasar de tres, son definitivos, tomarán cuentas á los provisionales si no continuaren los mismos, y se encargarán de la administracion y de todas las operaciones conducentes á la liquidacion y conclusion de la quiebra, y tendrán el ejercicio de las acciones y excepciones que la competen.—“Art. 859. Los Síndicos rectificarán, si fuere necesario, la manifestacion del estado activo y pasivo de la quiebra, procediendo á la liquidacion de toda clase de cuentas dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento ó acuerdo sobre su continuacion: sin alterar las resoluciones judiciales en cuanto á la administracion, se observará lo prevenido en el título V. De las reclamaciones que se hicieren contra la rectificacion de los Síndicos, se procederá conforme á los artículos 824 á 831.—“Art. 860. Los Síndicos definitivos pueden ser reemplazados por otros que nombre la junta de acreedores siempre que lo crea conveniente.—“Art. 861. Si con autorizacion de algunos de los acreedores, los Síndicos contrajeren obligaciones ó hicieren negocios que excedieren del activo del concurso, serán únicamente responsables los que hayan dado la autorizacion dentro de los límites de ella al pago del exceso del activo, en caso de pérdida, satisfaciéndolo de su haber propio y con proporcion á la representacion de su crédito en el concurso.—“Art. 862. Los Síndicos de la union podrán transijir, con acuerdo de los acreedores, y aprobacion del Tribunal, sobre toda especie de derechos que pertenezcan al fallido, no obstante cualquiera oposicion de su parte. En las transacciones anteriores al estado de union y sobre bienes raices, se necesita el consentimiento del fallido.”)

(ANTICIPACIONES DE PAGOS, EXTRACCIONES, ENDOSOS Y CESIONES QUE SE CONSIDERAN FRAUDES.—PENA DEL ACREEDOR SUPUESTO.)—“23. Cuando algunas personas hallándose próximas á quebrar antes de publicarse su falencia anticiparen pagos de letras y demás débitos, ya sea en dinero, trasposos ó cesiones, ó ya en ventas, donaciones de bienes muebles ó raices, de plazos que no estén cumplidos para el dia en que se publicare su quiebra, aunque las tales cosas cedidas ó vendidas sean pagaderas á más largo término que el de la obligacion del quebrado, será visto quedar los tales pagos nullos como fraudulentos, y que la tal cantidad ó cantidades que dieren, cedieren ó vendieren de dinero ú otros bienes, las hayan de volver y vuelvan los que las recibieren á la masa comun del concurso, sin excusarles ningun pretexto ni razon que quieran dar para lo contrario; y además se tendrá á tal ó tales personas quebradas, que así hicieren semejantes pagos, por fraudulentos, é incurso en las penas y conminaciones prevenidas é impuestas por derecho.—“24. Cuando en caso de quiebras supusiere al-

lo 4º de la Ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, en la forma que prescribe el artículo 31 de la misma Ley; advirtiéndose, que sin este requisito, no deberán ser presentados en la Tesorería ú Oficinas de Hacienda respectivas, para el abono del haber que causan esta clase de documentos.—“Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—“Libertad y Constitucion. México, Abril 3 de 1878.—“Gonzalez.—“Ciudadano...” (“Diario Oficial” núm. 85 de 10 del mismo Abril).

44. Resol. de 17 de Abril de 1878. Cancelacion por los mismos Pagadores, de las estampillas de las nóminas de las clases pasivas civiles y militares. “Secretaría de Estado y

una persona ser acreedor del quebrado, no siéndolo será visto quedar condenado por vía de multa en la misma cantidad que pretendiere debérsele; y si otra alguna, debiéndosele efectivamente cierta cantidad, supusiere dolosamente otra mayor, á esta se le condenará á no ser oída ni admitida al concurso para la cobranza, ni aun de lo que legítimamente se le debia, en castigo del fraude intentado; y las cantidades que resultaren en uno y otro caso, han de agregarse á beneficio del concurso y de sus legítimos acreedores, y siempre que se justificare haber cooperado el quebrado en cosa ó parte de las simulaciones arriba expresadas, será tenido por infame fraudulento (aunque por otros títulos antes no lo hubiere sido), y castigado como tal con las penas correspondientes á los alzados.—“25. Y por cuanto se ha experimentado que algunos quebrados, dias antes ó en los mismos de sus quiebras, con fraude y dolo, y de caso pensado, han extraído de sus casas y lonjas, mercaderías, alhajas y otras cosas de valor, endosado en confianza letras de cambio, y cedido vales y otros créditos y derechos, pasándolos á poder de personas, parientes y amigos, sin deberles cosa alguna, y solo con el fin ó intento de recuperar despues las tales mercaderías, y demás extraído y sacado, importe de letras, vales y demás expresado, para aprovecharse de todo en perjuicio conocido de sus acreedores: por obviar semejantes excesos, cautelas y encubiertos, se ordena que de aquí adelante siempre que se justificaren tales fraudes y ocultaciones de bienes, la persona encubridora que en ello interviniera, además de obligarla á que restituya lo en su poder guardado y puesto [entregándolo en manos de los Comisarios del concurso para la masa comun con los demás de él] sea multada en otra tanta cantidad como la que importaren los bienes así ocultados, con más en cien escudos de plata, que se le deberán sacar irremisiblemente, aplicados á beneficio del concurso, en cuya exaccion [por sí alguno de estos culpados gozara de otro fuero] procederán Prior y Cónsules segun órden de derecho; y al quebrado se deberá tener y tenga por este hecho por fraudulento, y se le castigará con los rigores prevenidos para en tales casos por leyes Reales y condignos á su delito.” [Trátase en los preinsertos números de la CALIFICACION DE LA QUIEBRA, punto perfectamente tratado por el Código Español en el tít. 9º de su Lib. IV, en gran parte copiado en el Código expedido por el General D. Antonio López de Santa-Anna en 16 de Mayo de 1854, en el que se hicieron las prevenciones siguientes:—“Art. 887. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase á que corresponda en un expediente separado, que se comenzará inmediatamente despues que el Juez declare el estado de quiebra, y se sustanciará instructivamente con audiencia de los Síndicos y del mismo fallido.” (Art. 1137 Cód. Esp.)—“Art. 888. La quiebra es indicio de culpabilidad, y en consecuencia en el mismo dia en que el Tribunal declare el estado de quiebra, proveerá, en el expediente sobre calificación, la detencion de la persona del quebrado.—“Art. 889. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que

del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sección 3ª.—“Se recibió en esta Secretaría el oficio de Vd., de esta fecha, en el que inserta el que le dirigió el C. Ignacio Vergara, pagador de las clases pasivas militares, y por él se impuso el Presidente de la República, de las dificultades que se presentan para que las personas que forman aquella corporacion, cancelen ellas mismas las estampillas que con arreglo á la ley deban poseer en las nóminas de pago respectivas.—“Para cortar esas dificultades el pagador propone hacer el gasto de dichas estampillas y que se le permita poner el número de timbres equivalentes al valor que represente la nómina al pié de ésta y cancelarlas, aplicando la práctica que indica el artículo 35 de la ley del tim-

le imponen los artículos 775 y 776, la exposicion que debe hacer de las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, el estado en que se encuentren sus libros, y lo que resulte de éstos, del balance que presente y de los documentos y papeles de la quiebra sobre su verdadero origen, servirá al Tribunal para apreciar la clase á que pertenece la quiebra, para los efectos del artículo siguiente.” (Art. 1138 C. Esp.)—“Art. 890. Si pasado el término que las leyes señalen para dar el auto motivado de prision, no se hubiere podido hacer la calificación definitiva de la quiebra, el Tribunal pondrá al detenido en libertad bajo la fianza de cárcel segura, si no hubiere méritos legales para promover el auto motivado de prision.—“Art. 891. Los Síndicos prepararán el juicio de calificación presentando al Tribunal, á más tardar dentro de ocho dias siguientes á su nombramiento, una exposicion circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando la clase en que crean que debe ser calificada.—“Art. 892. La exposicion de los Síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar dentro de tres dias la calificación propuesta, segun convenga á su derecho.—“Art. 893. En el caso de oposicion podrán, así los Síndicos como el fallido, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que hubieren alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta dias comunes, y concluido alegarán dentro de seis.—“Art. 894. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos, y por parte del fallido, el Tribunal hará la calificación definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes.—“Art. 895. Será declarado como quebrado culpable, todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:—“1º Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.—“2º Si ha consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones de cualquiera naturaleza que sean.—“3º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotaje.—“4º Si ha revendido mercancías con pérdida innecesaria, ó malbaratado los efectos de su comercio.—“5º Si hubiese revendido á pérdida ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra, que todavía estuviere debiendo.—“6º Si en los seis meses anteriores á la declaración de la quiebra, ha contratado préstamos gravosos ó valdiese de otros medios ruinosos para procurarse fondos.—“7º Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaración de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario.—“8º Si despues de la cesacion de sus pagos, ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa.—“Art. 896. Podrá ser declarado como quebrado culpable, salvas las excepciones que proponga y pruebe para destruir este concepto, todo comerciante fallido que se encuentre en uno ó muchos de los casos siguientes:—“1º Si no ha

bre, lo cual no es aceptable; pero atendiendo á que en esta capital se pagan más de ochocientas pensionistas que en un mismo día se presentan simultáneamente pretendiendo que á la vez se les haga el pago, guiadas por sus necesidades, siendo la mayor parte de éstas, personas de avanzada edad, enfermas algunas y otras mutiladas, y que varias veces la violencia para verificar el pago, les trae á los pagadores pérdidas ó equivocaciones en la contabilidad, que pueden refluir ya en su perjuicio ó en el de los interesados, y por tratarse de un caso excepcional, el Presidente de la República se sirvió acordar que la cancelacion de las estampillas que cada interesado debe poner en las nóminas de las clases pasivas, civiles y militares de esta

hecho la manifestacion prescrita por el art. 775 de esta ley.—“2º Si no ha llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero: ó sin que haya fraude, los libros no presentan su verdadera situacion activa y pasiva.—“3º Si no ha hecho inventario en el tiempo prevenido por las leyes, ó los que ha hecho son incompletos.—“4º Si ha contratado por cuenta ajena, sin recibir valores en cambio, obligaciones que se juzguen muy considerables, atendida su situacion cuando las contrató.—“5º Si se ha declarado de nuevo en quiebra sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en la anterior quiebra.—“6º Si habiéndose asentado al tiempo de la declaracion de quiebra ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le impone esta obligacion, á menos de tener impedimento legitimo para hacerlo.—“Art. 897. Será declarado como quebrado fraudulento todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:—“1º Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.—“2º Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado, gastos, pérdidas ó deudas supuestas.—“3º Si ha ocultado alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó cualquiera clase de bienes ó derechos.—“4º Si ha hecho ventas, donaciones ó negociaciones supuestas, ó cualquiera especie de enajenaciones simuladas.—“5º Si ha puesto deudas pasivas, y fingidas entre él y algunos acreedores supuestos, ó hecho escrituras y vales simulados constituyéndose deudor, ó alterando la fecha y calidad de la deuda.—“6º Si ha otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.—“7º Si fraudulentamente ha anticipado pagos, ó hecho cualquiera remision ó negociacion en perjuicio de un acreedor.—“8º Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios fondos y efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administracion ó comision.—“9º Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultase, ó introdujese en ellos partidas que no se hubiesen sentado en lugar y tiempo oportuno.—“10º Si de propósito rasgase, borrarse ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.—“11º Si ha supuesto más caudal del que verdaderamente tenia, ocultando sus deudas ó los gravámenes de sus bienes para inducir á otros fraudulentamente á que le presten alguna suma ó lo fiasen por ella.—“12º Si se ha coludido con alguno de sus acreedores para que se convenga en esperas, quitas, ú otro género de convenio por el que los demás resulten perjudicados.—“13º Si en los seis meses anteriores á la quiebra hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.—

capital, las cancelen los mismos pagadores con el sello respectivo, sin descuidar en el caso la aplicacion del artículo 35 de la ley de 28 de Marzo de 1876.—“Libertad en la Constitucion. México, Abril 17 de 1878.—“Romero. —“Al Tesorero general de la Federacion.—“Presente.” (“Diario Oficial” núm. 189 de 8 de Agosto de 1878).

45. Resol. de 8 de Mayo de 1878. Certificados por alojamientos militares: no necesitan de estampillas. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 3º.—“Circ. núm. 81.—“En uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 123 de la Ley de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República resuelve:

“14º Si despues de hecha la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero efectivo, efectos, ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de ésta alguna de sus pertenencias.—“Art. 898. Podrá declararse quebrado fraudulento el comerciante fallido de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de la falta de formalidad con que los ha llevado, su verdadera situacion activa y pasiva, salvo si probare en contrario alguna excepcion con que justifique que no intervino fraude alguno. É igualmente el que estando libre bajo de fianza no se presente ante el Tribunal que conoce de la quiebra siempre que por éste se le mande verificarlo, si no es que pruebe justa causa para no presentarse.—“Art. 899. Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta:—“1º Los que fueren convencidos de haber con ánimo deliberado, auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, todos, ó alguna parte de sus bienes ó créditos.—“2º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos ó de cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.—“3º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de hacerse la declaracion de quiebra.—“4º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado, al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el Tribunal que conoce de ella, la entregasen al fallido y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que residiendo fuera del lugar de la residencia del quebrado ó de la del Tribunal que conoce, probaren que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.—“5º Todos los que negaren á los administradores de la quiebra, la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.—“6º Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitiesen endosos del quebrado.—“7º Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa.—“8º Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.—“9º Todos los que ayudasen maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion, ú ocultacion fraudulenta.—“Art. 900. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente por el Tribunal que conoce de la quiebra, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:—“1º A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.—“2º A reintegrar á la misma masa, los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaído su complicidad.—“Art. 901. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado alzado, le facilitasen medios de evasion para su persona, no son cómplices de la quiebra ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurren en las penas im-

que no deben llevar estampillas por estar comprendidos en la fracción III del artículo 14 de la misma Ley, los certificados ó constancias que expidan los Jefes militares por alojamientos que se den á las fuerzas de su mando, cuyos documentos sirven para comprobar los pagos, que por esa causa hagan las Oficinas.—"México, Mayo 8 de 1878.—"Romero.—"A...." ("Diario Oficial" núm. 113 de 11 del mismo Mayo).

46. Resol. de 23 de Mayo de 1878. Instrucciones al Promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Nuevo Leon, para que se advierta á los Recaudadores de Rentas y Tesoreros municipales del mismo Estado, que no deben recibir

puestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.—"Art. 902. La mujer y los ascendientes y descendientes del fallido que hubieren sustraído ó ocultado efectos pertenecientes á la quiebra, ó incurrido en cualquier caso de complicidad, serán castigados con la mitad de la pena que la ley imponga á los cómplices extraños.—"Art. 903. Si el Tribunal declarase conforme á los méritos del expediente, que la quiebra no es culpable ni fraudulenta, mandará poner en libertad al fallido, en caso de hallarse todavía preso. Los Síndicos podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les admitirá ejecutándose no obstante, bajo de fianza, la libertad del fallido, si en la providencia se hubiere decretado.—"Art. 904. Si el Tribunal calificase la quiebra de culpable ó fraudulenta, remitirá luego el expediente de calificación al Juez de lo criminal; si él mismo no lo fuere, para que proceda á imponer al culpable ó criminal la pena correspondiente. De esta calificación podrá apelar el fallido y se le admitirá el recurso en ambos efectos.—"Art. 905. Si se celebrase algun convenio legal entre los acreedores y el quebrado, en la forma que se dijo en el título sétimo, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolución que corresponda en justicia.—"Art. 906. Cuando la quiebra se calificare de culpable, se impondrá al fallido, por el Juez que corresponda, la pena de reclusión que no bajará de seis meses ni excederá de dos años. Si la quiebra se calificare de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de presidio, y no bajará de dos años ni excederá de cinco.—"Art. 907. Los alzados serán castigados con la pena que las leyes impongan á los robadores públicos.—"Art. 908. Los quebrados fraudulentos quedarán perpetuamente inhabilitados de ejercer el oficio de comerciantes con cualquiera investidura que sea. Los culpables, despues de concluida su condena, podrán ocuparse de operaciones de comercio sirviendo de cajeros ó de dependientes á sueldo, y no á partido.—"Art. 909. Los fallidos que han sido condenados por quiebra culpable ó fraudulenta, no pueden ser Jueces de comercio, agentes de cambio ni corredores; ni pertenecer á ninguna junta mercantil.—"Art. 910. En caso de fuga del fallido, dado el informe por los Síndicos sobre calificación de la quiebra, oída la respuesta del Defensor, y recibidas las pruebas, se suspende el juicio hasta que se presente el fallido ó se le aprehende."]

(CRÉDITOS Á FAVOR DEL QUEBRADO: Á QUIÉN SE PAGARÁN).

—"26. Y por consiguiente se ordena que **cualquiera persona que se hallare deudora al quebrado** al tiempo que éste se declare por tal, **no le pague ni entregue cantidad alguna**, ni á su órden, sino á los Comisarios del concurso, pena de segunda paga." (Señálase en este número uno de los EFECTOS DE LA QUIEBRA, los que determinó el citado Cód. de 1854, (copiando gran parte de los arts. 103 y sigs. del Cód. Esp. concordados con los de los Códigos Francés, Portugués y de Holanda), en estos

en dinero, sino en estampillas la contribucion federal.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—"Sección 3ª.—"Promotoría fiscal del Tribunal de Circuito.—"Juzgado de Distrito en Nuevo Leon.—"Algunos recaudadores de rentas del Estado y algunos tesoreros municipales, al hacer la recaudacion de los impuestos, han recogido en dinero efectivo lo correspondiente á la contribucion federal, dándose el caso de que al hacer al principio de este año la remision á la Jefatura de Hacienda de lo que recaudaron de contribucion federal en el último tercio del año anterior, han mandado los valores en estampillas canceladas, pero de las correspondientes á este año, de lo que resulta que han

términos.—"Art. 781. Declarada la quiebra, y fijada la época de ella, queda de derecho el quebrado separado de la administracion de sus bienes, aun de aquellos que adquiera por cualquier título, hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos; y queda asimismo suspenso de los derechos de Ciudadano.—"Art. 782. Todo privilegio que no resulte de la ley, y toda escritura prenda ó hipoteca convencional ó judicial, aunque recaiga sobre obligacion de fecha anterior, toda constitucion dotal á favor de cualquiera persona, toda remision de deuda, todo acto traslativo de propiedad á título gratuito, y toda obligacion personal del mismo género, hechos por el fallido en los treinta dias anteriores á la época de la quiebra determinada por el Juez, ó en los que transcurriesen desde aquella hasta su declaracion, son absolutamente nulos respecto de la masa de los acreedores.—"Art. 783. Todos los pagos, sea en dinero, efectos ó valores de crédito, ó de cualquiera otra manera, hechos por el fallido de cualesquiera deudas, cuyo plazo no se hubiere cumplido á la época de la quiebra, y que se hayan verificado en los treinta dias anteriores á ella, serán devueltos á la masa comun de los bienes por los que hubieren percibido las sumas.—"Art. 784. Cuando la quiebra proviniere de algun caso fortuito, no serán nulos los actos mencionados en los dos artículos anteriores, si no se probare haberse hecho despues que el fallido tenia noticia de la desgracia que ocasionó su quiebra.—"Art. 785. Tambien son nulas las donaciones no remuneratorias otorgadas por el fallido despues del último balance, si de éste resulta haber sido los bienes que entonces tenia insuficientes á cubrir las deudas con que estaba gravado.—"Art. 786. Todos los actos traslativos de propiedad por cualquier título, todos los pagos ejecutados y todas las obligaciones contraídas por el fallido, podrán anularse á peticion de los acreedores, si probaren haber intervenido fraude en perjuicio de sus derechos, por parte de aquel en cuyo favor se hicieron, aun cuando se hayan verificado antes de los treinta dias precedentes á la época de la quiebra.—"Art. 787. Los contratos y convenios celebrados por el fallido con anterioridad á los treinta dias precedentes á la época de la quiebra, no se invalidarán por ésta, sino en los casos que quedan prevenidos.—"Art. 788. La declaracion de quiebra hace exigibles contra el fallido las deudas pasivas de cualquiera naturaleza que sean, de plazo no cumplido; pero los acreedores sin causa de réditos, no podrán obtener el pago antes del plazo, sino con descuento del interés que debe producir el capital en que consista la deuda, desde su recibo hasta que se cumpla el término prefijado en la obligacion." —Los Directores de la "Revista Española de Legislacion y Jurisprudencia," anotando el art. 1043 del repetido Código Español, semejante al preinserto, dicen:—"De necesidad y de justicia es el vencimiento extraordinario de los plazos en las quiebras, porque si se dejara á los vencimientos convenidos, no habria entonces posibilidad de pagar, y todo plazo lleva implícita la condicion de la solvencia del deudor, que es lo que tiene presente el acreedor al otorgarlo. Consecuencia de esto es que inmediatamente que es declarado

infringido los artículos 50 y 51 de la ley de 28 de Marzo de 1876, por haber recibido dinero en vez de papel de la contribucion federal, y por haber cancelado estampillas de este año por contribuciones que se causaron el año anterior.—“El Jefe de Hacienda, en todos los casos que en este particular se han estado presentando, se ha dirigido oficialmente denunciando esos hechos al Juzgado de Distrito para los efectos de la ley, y el Juzgado ha tenido á bien pasar los diversos expedientes á esta promotoría para que pida lo conveniente, en ejercicio del noble ministerio que tengo la honra de desempeñar.—“Yo comprendo que esas infracciones son punibles en vista de lo dispuesto en el artículo 77 de la misma ley de 28 de Marzo de 1876;

alguno en quiebra, cesando ó poniéndose por lo menos en duda su estado de solvencia, cese el plazo por faltar la condicion implícita con que se habia otorgado. De este modo el acreedor á plazo queda igualado á los demás de su clase, y percibirá como ellos en el lugar y en el orden que correspondía. Este vencimiento debe entenderse del mismo modo de las deudas civiles que de las mercantiles: la generalidad con que está redactada la ley, lo absoluto de las palabras *todas las deudas pendientes del quebrado* y el no haber ningun motivo para diferenciar unas de otras deudas no dá lugar á dudas acerca de este punto.—“Mas á pesar de la claridad con que está redactada la ley, se presentan en su aplicacion casos que es conveniente que examinemos con brevedad por las dudas que en la práctica ofrecen. Lo haremos con separacion.—“1.^o ¿Es aplicable á las obligaciones condicionales el vencimiento prematuro que la ley establece para las que lo son á plazo? Con solo considerar la gran diferencia que hay entre las obligaciones á plazo y las condicionales, quedará resuelta la cuestion. Las obligaciones á plazo son verdaderas obligaciones desde que se contraen: en el mismo momento hay un obligado á dar ó á hacer, el cual tiene solo una dilacion, un respiro para el cumplimiento de la obligacion; y para valernos de las expresivas frases de los juriscóndulos, en ella *ha cedido el día*, es decir, *se ha empezado á deber*; por el contrario, la obligacion condicional no es verdadera obligacion hasta que la condicion se cumple. Hasta entorces no hay ningun obligado, porque del mismo modo que puede acontecer el suceso incierto de que pende, puede dejar tambien de suceder. En ella, *ni ha cedido, ni ha venido el día*; es decir, ni se ha empezado á deber, ni hay derecho para pedir. Con solo estas observaciones, basta para que se conozca que lo que de las obligaciones á plazo se dice no puede extenderse sin temeridad á las condicionales. Pero no por esto debe abandonarse esta clase de obligaciones, porque puede realizarse la condicion, y no seria justo que á la sombra de sutilezas se quisiera eludir su cumplimiento, cosa tanto más injusta enaunto que la masa de acreedores no dejará de aprovecharse de los créditos condicionales si la condicion se cumple. Para esto en el mismo Código encontramos una razon de congruencia que nos parece aceptable en la cuestion presente. El art. 1130 ordena que las cantidades que puedan corresponder á los créditos litigiosos se incluyan en la distribucion y se depositen hasta la decision del pleito que cause ejecutoria: esto se funda en que estos créditos son inciertos, condicionales si se quiere para la masa; aplíquese, pues la razon de la ley á las obligaciones que realmente son condicionales y queda resuelta la dificultad.—“2.^o ¿Deberán protestarse las letras contra el quebrado? ¿Quedarán perjudicadas si no se protestan? Considerando que el protesto es un requisito esencial para que el tenedor de una letra conserve sus acciones [art. 522], creemos que es indispensable que se cumpla [art. 523]; pues aunque se sepa de un modo positivo y oficial que el librado no puede pagar la letra bajo ningun concepto, por estar privado de la administracion de sus bienes [art. 1035], sin embargo, la ley ha dicho que ningun otro docu-

pero como quiera que ellas proceden más bien de ignorancia ó falta de conocimiento de la verdadera inteligencia de esa ley, que de malicia á otra causa, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 124 de la citada ley de 28 de Marzo de 1876, y más que todo que la Nacion no ha perdido nada de sus rentas, porque siempre ha recibido lo que le correspondia, creía que debería únicamente hacerse una formal prevencion á esos recaudadores ó tesoreros municipales para que tuvieran presentes las prescripciones de la ley y ajustaran á ella sus actos; pero deseando en todo obrar con la mayor justificacion, me ha parecido conveniente dirigirme á esa Secretaría suplicándole se sirva darme las instrucciones que tuviere á bien, las que serán exac-

mento puede suplir la omision del protesto, y como las letras de cambio solo tienen tanta validez en el comercio, en cuanto se llenan todos los requisitos que la ley prescribe, de aquí la necesidad de que el tenedor no omita esta formalidad si quiere conservar íntegras sus acciones.—“3.^o Con la quiebra quedan vencidos todos los créditos contra el quebrado, y por consiguiente, quedan vencidas tambien las letras. Ahora bien: los protestos por falta de pago deben precisamente sacarse al día siguiente de su vencimiento [art. 489], ¿quedarán perjudicados si no se protestan al día siguiente de la declaracion de quiebra? En nuestro concepto, no. El tenedor de una letra sabe que tiene que cumplir ciertos deberes para conservar íntegras sus acciones, y conociendo por la letra el día del vencimiento, si no la presenta y protesta sufrirá las consecuencias de su omision ó descuido, pero el tenedor de una letra pagadera al día último del mes no puede nunca quedar responsable porque el pagador haya quebrado el día quince, sin noticia ninguna de aquel que tal vez vivia en pueblo muy distante; por lo tanto no habiendo descuido por su parte, tampoco puede incurrir en pena ó responsabilidad. En efecto, el art. 525 permite que se proteste la letra por falta de pago antes del vencimiento si el pagador se constituye en quiebra. Luego la obligacion del tenedor es protestar la letra al vencimiento fijado en la misma, aunque podrá hacerlo antes en caso de quiebra. Como se vé, este artículo es permisivo y no perceptivo; y por esto y por las razones antes indicadas, creemos que podrá, pero que no es indispensable.—“4.^o ¿Y qué sucederá cuando la quiebra haya sido declarada corriendo el término para la aceptacion? Creemos que la aceptacion, sobre nula, es ya ineficaz, porque este acto por parte del librado supone la aceptacion de una obligacion y contrato, y como el quebrado queda inhábil para celebrarlos, de aquí el que el tenedor de la letra quede tambien dispensado de esta formalidad, mayormente cuando la ley declara vencido el plazo para el pago; sin embargo, el art. 523 no dispensa el protesto por falta de aceptacion, ni aun en caso de quiebra, por manera que para no faltar á la ley convendrá siempre protestarla primero por falta de aceptacion y luego por falta de pago al vencimiento ó antes segun permite el art. 525.—“5.^o Cuando fueren varios acreedores solidarios y uno de ellos quebrase, ¿se entenderá en la obligacion á plazo vencido el término para todos ó solo para el quebrado? Solamente para el quebrado, porque no puede perjudicar á los demás la triste condicion á que este se halle reducido. En este caso, el acreedor tendrá que limitarse con respecto al quebrado á sujetarse á todas las consecuencias de la quiebra, y percibir en su caso, tiempo y lugar las cantidades que le correspondan.”

(GRADUACION Y PAGO DE ACREEDORES).—“27. Por evitar las dudas y diferencias que se han experimentado hasta aquí en orden á la preferencia ó prelación de escrituras, letras, vales, mercaderías y otras cosas que se han hallado en poder de los fallidos, de comision, depósito y en otra forma: Se ordena, que en ade-

tamente obsequiadas.—“Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 12 de 1878.—[Firmado].—“R. Treviño.—“Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“México.”—“México, Mayo 23 de 1878.—“Contéstese al Promotor, que supuesto que no ha habido fraude en perjuicio de la renta, á juicio de esta Secretaría, bastará expedir la advertencia como propone, para regularizar un defecto que no es doloso.—“Públíquese la consulta y este acuerdo.—[Una rúbrica del Secretario de Hacienda].—“Es copia. México, Mayo 23 de 1878.—“Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor 1º” (“Diario Oficial” núm. 128 de 29 del mismo Mayo).

47. Acuerdo de 30 de Mayo de 1878. Está vijente el Re-

lante á los acreedores que justificaren plenamente tener en la casa del fallido escrituras, letras de cambio, vales, libranzas, alhajas y mercaderías existentes, ya sean éstas en fardos, barricas, cajones enteros con sus marcas y números, ó abiertos y empezados á vender, **recibidas por el fallido en comision ó depósito confidencial, el Prior y Consules las mandarán entregar** en la misma especie y forma en que se hallaren á la persona ó personas á que legitimamente pertenecieren, ó á su representacion, pagando éstas los gastos que hubieren causado y constare haber suplido el fallido, cuyo importe recibirán y abonarán los depositarios en los demás bienes del concurso: con advertencia de que si el comitente, dueño de los tales efectos, en la cuenta corriente con el fallido fuese deudor á éste por anticipacion hecha sobre los mismos efectos, ó de otra manera, haya ante todas cosas de entregar lo que debiere.—“28. Si de resulta de **venta de mercaderías de comision** que el quebrado hubiere hecho se hallare que **alguno de los compradores no haya satisfecho su valor ó parte de él**, lo que así se debiere por el tal comprador se declarará pertenecer al dueño propietario de los tales efectos ó mercaderías, sin que semejantes ditas deban entrar con las demás en la masa comun; respecto de que el tal dueño está sujeto á las contingencias que puedan suceder en la paga de los compradores, no obstando para ello el que el comisionario quebrado haya hecho abono de las ditas por interés y convenio al comitente; pues éste no debe perder su accion contra el comprador que se mantuviere en su crédito por semejante convenio de abono, por ser visto que el premio que dió no fué para perjudicarse, sino para mejorar de partido en sus recursos: **Y si dichos compradores hubieren hecho letras de parte ó dei todo de las tales mercaderías compradas**, se ordena que si se hallaren en poder del fallido se entreguen al dueño de ellas; pero si se hubieren negociado por el fallido, en este caso no tendrá derecho á dichas letras el dueño de las mercaderías de que proceden; sino que por su haber deberá acudir al concurso como acreedor personal.—“29. Cuando algun **comitente hallare que así su comisionario** (que en la cuenta de venta le cargó por convenio el abono de las ditas) **como el comprador de sus efectos están en estado de quiebra**, no tendrá recurso á ambos comisionario y comprador, sino solamente á uno de ellos, que deberá elegir en el término de ocho dias contados desde el en que se ha de manifestar acreedor, sin exceder de los preñidos en esta Ordenanza; y si eligiere al comisionario, el crédito de éste contra el comprador ó compradores deberá venir á la masa comun del concurso; y si eligiere al comprador, será visto no tener accion á los bienes concursados del comisionario, pena de que no eligiendo dentro de dicho término quedará al arbitrio de los acreedores del comisionario consentir se le admita en dicho concurso, y si lo contradijeron se le remitirá al del comprador.—“30. **Si en la casa del quebrado se hallaren algunas mercaderías** que hubiere recibido de su cuenta por mar ó com-

glamento económico de la Renta del timbre de 30 de Enero de 1872, que prohíbe la amortizacion de estampillas en lugar diverso del del resello que contengan. Sin embargo se mandan admitir las de Morelia amortizadas en Zinapécuaro por contribucion federal.—“Acuerdo.—“México, Mayo 30 de 1878.—“Contéstese al Gobernador de Michoacan, que ya se dá órden á la Jefatura de Hacienda del mismo, para que reciba las estampillas canceladas en Zinapécuaro por el Empleado de Rentas de dicho lugar, á cuyo asunto se contrae la comunicacion de ese Gobierno, fecha 26 de Abril último. Dígasele tambien, que el Reglamento económico de

pradas en tierra (ya sean en fardos, barricas ó cajones enteros ó empezados á vender), **constando no haber pagado su valor al remitente ó vendedor en el todo ó en parte**, será visto debérsele, como se le deberán volver hasta la concurrente cantidad que tuviere que haber del fallido; pero si alguna parte de ellas fué vendida por el fallido, las ditas que de esto resultaren entrarán en la masa comun del concurso por haber pasado á tercera mano.—“31. **Si hubiere recibido el fallido conocimientos de mercaderías que sin llegar á su poder estuvieren navegando**, se declara que en caso de que no haya satisfecho su valor, han de entregarse á la persona que representare al remitente enteramente ó hasta la parte de ella que no se hubiere hecho pago, sin embargo de que el quebrado haya cedido ó endosado los conocimientos á otras personas.—“32. **Siempre que el fallido hubiere cedido ó endosado conocimientos, ó vendido mercaderías que no habian llegado á su poder á otras personas**, la tal venta ó cesion se tendrá por nula, aunque haya pagado su valor al remitente y recibídole del comprador, y las tales mercaderías llegadas que sean á esta Villa se aplicarán á la masa comun del concurso.—“33. **Acacendiendo que en la casa del fallido se hallen mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta, de una ó más personas que sean acreedoras, á quienes habia pagado su valor anteriormente, y que el débito que pretendan proceda de otras mercaderías posteriormente recibidas ó compradas que ya no existan por haberlas vendido**: En semejantes casos se ordena que las tales mercaderías antecedentes que existan y fueron pagadas, no deberán ser entregadas á los acreedores, ni podrán tener accion á ellas, sino que servirán para la masa comun del concurso, cuya averiguacion deberán hacer los Comisarios Contadores del concurso por el cotejo de la cuenta del acreedor con las del fallido.—“34. **Ningun acreedor será preferido en géneros ó mercaderías que se hallen pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses más, no constare haberle demandado judicialmente su importe**, sino que serán aplicadas á la masa comun del concurso respecto de la negligencia que tuvo en la solicitud de la cobranza; y solo se le estimará su pretension por lo tocante á su importe, sueldo á libra, como á los demás acreedores no privilegiados.—“35. **Cuando la quiebra sucediere en persona de lonja ó tienda donde se vendiere por menor**, se declara y ordena que **todas las mercaderías que se hallaren enfardadas, encajonadas ó embarricadas, enteramente con sus marcas y números como las recibió el quebrado, se deberán volver á sus dueños que fueren acreedores á ellas**, bajo de las condiciones, justificaciones y limitaciones expresadas en los números precedentes; y porque regularmente sucede que en semejantes lonjas y tiendas deshacen

la Renta del timbre sancionado en 30 de Enero de 1872, está vijente.—“Publíquese la comunicacion y este acuerdo.—“Una rúbrica del Secretario de Hacienda.” (“Diario Oficial” número 143 de 15 de Junio de 1878).—NOTA. Cansado es el citado Reglamento, que se insertó en el “Diario Oficial” de 11 de Marzo de 1872; pero si para cuando concluya la insercion de las Disposiciones de que me estoy ocupando, aun no hubiere sido derogado, lo insertaré.

48. Acuerdo de 31 de Mayo de 1878, con sus antecedentes. Libros que deben llevar para los productos de la feria de Cosamaloapam destinados á la Cofradía de su Patrono.

los fardos, y abren las barricas y cajones para sacar parte ó el todo de su contenido para vender por menor; tambien se declara y ordena que en este caso han de volverse á sus dueños vendedores las piezas que se hallaren enteras, siendo géneros de ropa y otras cosas que se varean, y tambien lo que se hallare y justificare pertenecerles de las mercaderías líquidas, y otras vendibles por peso; pero las piezas empezadas y demás pedazos y cosas menudas, así de quiniquillería como de otra naturaleza que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos y cajones en que se recibieron, se han de aplicar al concurso para la masa comun de él, y sus acreedores.—“36. Y porque acontece muchas veces hallarse en casa de los quebrados mercaderías que se venden y reciben sueltas, sin distincion de marcas ni números, como son bacalao cecial, granos de todos géneros, legumbres, cobre, plomo, sal y otras de esta especie; pudiendo suceder que algunas estén pagadas en parte ó en el todo, y otras no: por evitar las dudas y diferencias que en estos casos se suelen suscitar se ordena que todas aquellas mercaderías que conocidamente por los libros del quebrado, ó en otra forma, se averiguare pertenecer á alguno ó algunos de los acreedores que no hubieren cobrado su valor, se les entreguen, y si hubieren cobrado parte se les han de dar las que correspondan al resto de su crédito; pero si se hallaren mezcladas algunas mercaderías de las expresadas, que sean de varios acreedores, con otras de la misma naturaleza, que conste haberlas pagado el quebrado á otro ú otros que no lo sean, será visto que los tales acreedores (regulando las partidas que cada uno vendió con sus haberes respectivos, y con las que así hubiere pagado el quebrado á otros que no son tales acreedores) lleven los que lo fueren, y los Comisarios Síndicos del concurso en representacion de él, sueldo á libra, las que á cada uno correspondieren de las así halladas.—“37. Si un vendedor de mercaderías tomare en pago alguna letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros ó librador ó endosador de ella faltare á su crédito; en este caso se ordena que hallándose existentes sus géneros en casa del quebrado, hayan de quedar y queden en depósito, hasta y en tanto que la tal letra recibida en pago sea satisfecha, y si lo fuere han de quedar libres las dichas mercaderías para el concurso, y al contrario, si no se pagare en el todo ó en parte, se le entregarán las correspondientes á la porcion que no pudiere cobrar; presentando en tiempo (segun va prevenido en el capítulo tocante á letras en esta Ordenanza) los testimonios y recados de su protesto, y demás diligencias de esta razon: con cuyas circunstancias quedará la accion de dicha letra al beneficio del concurso.—“38. Habiéndose expresado en los números antecedentes de este capítulo la práctica que se ha de observar en lo tocante á mercaderías que existieren en las casas de los fallidos, y no estuvieren pagadas en todo ó en parte á sus dueños; siguese aclarar lo que se ha de hacer cuando las de igual naturaleza se hallen

—“Un sello:—“Administracion subalterna del timbre.—“Cosamaloapam.—“En el pueblo de Otatitlan jurisdiccion de ésta, hay una feria el dia 2 de Mayo, en donde la Cofradía del Santo Patron reune de cinco á seis mil pesos en dicha feria, y como no llevan libros para hacer constar las operaciones de aquella, esta subalterna ignora se le aplique el artículo 59 de la Ley del timbre, fecha 28 de Marzo de 1876, por cuyas razones, si lo tiene Vd. á bien, resuelva lo que crea de justicia, pues segun el artículo 123 de la misma ley del timbre, solo esa Secretaría de Hacienda tiene facultad para hacerlo.—“Libertad en la Constitucion. Cosamaloapam, Mayo 11 de 1878.—“Firmado.—“D. Fontanes.—“Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y

embarcadas por los fallidos en navíos que se mantienen en este puerto al tiempo de declararse las quiebras, con destino para otros, sean de estos Reinos ó fuera de ellos; y porque en estos casos se han ofrecido hasta aquí muchas diferencias y pleitos entre los dueños vendedores de las tales mercaderías, los demás acreedores de los fallidos, capitanes que firmaron los conocimientos, y consignatarios á quienes se dirijan; para evitarlos en cuanto se pueda en adelante, se ordena se observe y guarde lo que abajo irá declarado.—“39. Si las mercaderías cargadas por los fallidos no estuvieren pagadas en el todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo, éstos serán los acreedores privilegiados á ellas, y estará á su voluntad el hacerlas descargar, y recoger á su poder á costa suya, pagando al capitán del navío en que fueron cargados el falso flete, y al depositario del concurso los gastos y derechos ocasionados hasta embarcarse, ó si más le conviene dirijirlas al puerto para donde estaban destinadas podrá hacerlo mudando los conocimientos á favor de la persona que las quisiere consignar, y bonificando, como va expresado, los gastos y derechos al concurso, en cuyo caso se volverán al capitán los primeros conocimientos que firmó del fallido, si no los hubo remitido antes.—“40. Cuando las tales mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, solamente en el resto que por ellas se le debiere tendrá la accion de ser privilegiado, y la porcion que estuviere satisfecha pertenecerá al concurso, á menos de que las expresadas mercaderías hayan sido compradas por cuenta de algun comitente, y que con dinero, letras ú otros efectos de él se hubiere hecho la referida parte de paga, porque en este caso tocará y pertenecerá á dicho comitente con igual privilegio la cantidad que de sus bienes constare haberse pagado al vendedor de las mencionadas mercaderías: bien entendido que en caso de usar de las mercaderías cargadas por algunos de los medios que van prevenidos en el número precedente, han de pagar los gastos (como va dicho) al depositario del concurso, prorrateados segun la cantidad que á cada uno correspondiere.—“41. Conviniendo al dueño de las mercaderías cargadas por el fallido recibir ó disponer de ellas enteramente (por no perjudicarse en el surtido que tuvieren ó por otro cualquier motivo) lo podrá hacer, y se le mandarán entregar, volviéndose por él ante todas cosas la cantidad de dinero, mercaderías y demás efectos que para en parte de pago recibió, con más los gastos y derechos que se ocasionaron al cargarse; y lo que así volviere, será visto tocar con preferencia á aquel ó aquellos por cuya cuenta se hizo la compra y paga, con cosa propia suya, y no de otra manera; de que se infiere que el dueño vendedor ha de tener á su arbitrio una de dos elecciones, que son, la de disponer en la cosa vendida de la porcion que se le debiere (pagando los gastos correspondientes), ó de la del todo, volviendo lo que recibió en pago y todos los que se causaron al cargarse.—“42. Si el fallido libró letras contra el comitente, ó éste le hizo remesa de ellas